

R2020000154

Resolución de inadmisión de solicitud de información al Ayuntamiento de Arrecife relativa a zonas verdes del municipio.

Palabras clave: Ayuntamiento. Ayuntamiento de Arrecife. Fuera de Plazo.

Sentido: Inadmisión.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Ayuntamiento de Arrecife, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de mayo de 2020 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED] al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, en lo sucesivo LTAIP, contra la falta de respuesta a solicitud formulada por él mismo, el 31 de marzo de 2020, actuando en calidad de Presidente de la Asociación de Vecinos de Titerroy, y relativa al **listado de zonas verdes de la ciudad de Arrecife, con su respectiva leyenda.**

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 2 de la LTAIP indica que las disposiciones de esa ley serán aplicables a: "...d) Los cabildos insulares y los ayuntamientos,...". El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos. La Disposición Adicional Séptima señala que "la aplicación de los principios y previsiones contenidas en esta ley respecto de la transparencia y el derecho de acceso a la información pública a los cabildos insulares y los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, a los organismos autónomos, entidades empresariales, fundaciones, sociedades mercantiles y consorcios vinculados o dependientes de los mismos, así como las asociaciones constituidas por cualquiera de los anteriores, se establecerá en las respectivas disposiciones legales y reglamentarias reguladoras de los mismos."

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones". Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene

encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un **plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación**, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo.

En efecto, el artículo 46 de la LTAIP dispone que “las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano competente para resolver” y su artículo 53 que “la reclamación se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

IV.- Mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, entrando en vigor ese mismo día (B.O.E. núm. 67, de 14 de marzo de 2020). En su disposición adicional tercera establece la suspensión de los plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos de las entidades del sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre las que se encuentran las entidades que integran la Administración Local.

Examinada la reclamación que nos ocupa no se puede alegar falta de respuesta a la solicitud presentada el 31 de marzo de 2020, toda vez que el plazo de un mes para su resolución no ha vencido, al estar suspendido hasta la finalización del plazo de vigencia del citado Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, o las prórrogas del mismo. En ese momento la corporación local dispondrá de un mes para su resolución y será a partir de entonces, en caso de que no se obtenga respuesta o no se esté conforme con la misma, cuando pueda presentar una reclamación ante este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

V.- La solicitud de información no atendida hasta ahora y que dio lugar a esta reclamación no podía ser respondida en plazo por la corporación municipal porque se encuentran suspendidos los plazos de resolución de los procedimientos administrativos del sector público como consecuencia de la declaración del estado de alarma con el fin de afrontar la situación de emergencia sanitaria provocada por el coronavirus COVID-19, por lo que procede su inadmisión. Ahora bien, una vez finalice la referida suspensión de plazos, si transcurrido un mes no recibe respuesta a su solicitud, o esta fuera insuficiente, estará habilitado para presentar de nuevo una reclamación.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

Inadmitir a trámite la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a solicitud formulada por él mismo, el 31 de marzo de 2020, actuando en calidad de presidente de la Asociación de Vecinos de Titerroy, y relativa al **listado de zonas verdes de la ciudad de Arrecife, con su respectiva leyenda**, toda vez que la misma fue presentada fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 28-05-2020

[REDACTED]
SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE